



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 23 de marzo de 2023

Expediente:	110013335021201900443-00
Demandante:	Diana Marcela Bueno Sanchez.
Apoderado:	Daniel Andrés Arenales Porras
Correo:	Gyaconsultores1@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negritas fuera de texto)*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, y que además, sobre el cual solo se decretaran pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia anticipada no sin antes realizar la fijación de litigio, decreto de pruebas, resolución de excepciones previas según lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, traslado para alegato y adelantar el correspondiente debido control de legalidad.

Fijación del litigio:

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si ¿es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión del artículo primero del decreto 383 de 2013: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, en segundo lugar, se procederá a resolver si ¿es procedente la declaratoria de nulidad de la Resolución **No. 2148 el 30 de marzo de 2016**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca? (observada en el expediente a folio 17)

También se procederá a resolver, si se configura o no el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no contestar un recurso de apelación contra la Resolución **No 2148 el 30 de marzo de 2016**, y además si es o no procedente su declaratoria de nulidad.

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Por otra parte, La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante escrito, propone como excepción previa, la **integración del litisconsorte necesario**, solicitando la vinculación de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que se giren los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y

prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

De conformidad con la Ley 2080 de 2021 la cual en su artículo 38 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Art. 201A de la norma inicialmente mencionada, ordena correr traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (03) días. Este trámite procesal que fue surtido el 7 de octubre de 2022, en el momento en que el apoderado de la entidad demandada, envía copia mediante los correos electrónicos del escrito de contestación a las partes y sus intervinientes. (Se puede observar a folio 48 y siguientes del expediente)

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar, que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no existe una regulación acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Luzmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

“La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.” (Negrilla y subrayado, fuera de texto)
(...)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Por lo anterior, este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, toda vez que, las súplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas en contra del acto administrativo - Resolución No. 2148 el 30 de marzo de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, (observada en el expediente a folio 17), **y la declaratoria de acto ficto por silencio administrativo negativo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** al no contestar un recurso de apelación interpuesto el 22 de abril de 2016 (se puede observar a folio 19) y que fue concedido para subir a segunda instancia mediante Resolución No 5596 del 23 de junio de 2016 por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca (se puede observar a folio 24) que indiscutiblemente fueron dictados y/o omitidos por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Finalmente, en observancia a los poderes otorgados por la parte demandada, este despacho procederá a conceder personería para actuar en los términos de los poderes que reposan en el expediente.

Control de legalidad.

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así mismo merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

Artículo 164: La demanda deberá ser presentada

Numeral 1. En cualquier tiempo

(...)

Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado:

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 8 al 25 y el folio 55 del expediente, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por la parte demandante de fecha del 28 de diciembre de 2015, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca. (se puede observar a folio 8 y siguientes del expediente)
- Copia de la Resolución **No. 2148 del 30 de marzo de 2016**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca (se puede observar a folio 17 del expediente)
- Escrito de recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución **No. 2148 del 30 de marzo de 2016**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca (se puede observar a folio 19 del expediente)
- Copia de la Resolución No 5596 del 23 de junio de 201, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca (se puede observar a folio 24 del expediente), a través del cual se concede un recurso de apelación.
- Constancia expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Asuntos laborales, (se puede observar a folio 55 del expediente), donde se evidencia el cargo desempeñado por la demandante y sus extremos temporales.

CUARTO: Declárese, no probada la excepción denominada integración del litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

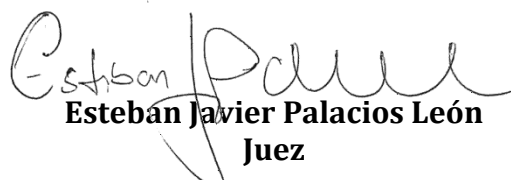
QUINTO: SE RECONOCE personería al doctor **Jhon F. Cortes Salazar** identificado con cédula de ciudadanía No 80.013.362 y T.P No 305.261 del C.S de la J, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 56 del expediente.

SEXTO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

SEPTIMO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Profiérase la sentencia de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M